

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ELIANA ESTEFANY ZAMBRANO VELASCO**, en contra de **INVER 3 S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

La accionante señaló, que el 26 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición solicitando la certificación de unos documentos concernientes a la relación laboral que existió con la empresa accionada, sin que a la fecha haya obtenido respuesta a su petición lo cual la tiene perjudicada para realizar sus trámites de trabajo y estudio, motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada, resolver de fondo la solicitud incoada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 14 de enero de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la empresa **INVER 3 S.A.S.**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

La Representante Legal de la empresa **INVER 3 S.A.S.**, informo que a la fecha de contestación de la presente tutela ya se dio respuesta al derecho de

petición interpuesto por la accionante. Por lo anterior solicitó se niegue la presente acción de tutela al demostrarse la constatación de un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, **INVER 3 S.A.S.**, vulneró el derecho de petición a **ELIANA ESTEFANY ZAMBRANO VELASCO**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado.

2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **ELIANA ESTEFANY ZAMBRANO VELASCO**, actúa de manera directa en defensa del derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento contra **INVER 3 S.A.S.**, es una compañía privada con la cual la accionante sostuvo una relación laboral y a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 14 de enero de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la empresa accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera presentada el 26 de noviembre de 2021, después de transcurrido más de 15 días de la radicación, debiendo analizarse si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

3. Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 230 de 2020 indicó:

*“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: **(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario**”.* (negrilla fuera del texto).

4. Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, **ELIANA ESTEFANY ZAMBRANO VELASCO**, interpuso acción de tutela en contra de **INVER 3 S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo a la solicitud elevada el 26 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la parte accionante presentó derecho de petición el 26 de noviembre de 2021 tal como lo confirmo la empresa **INVER 3 S.A.S.**, como quiera que no existe constancia alguna de radicación o envío del mismo a la empresa accionada.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por la empresa **INVER 3 S.A.S.**, se tiene que dicha empresa emite respuesta a través de escrito de fecha 18 de enero de 2022 en el que informa lo siguiente:

“Respecto al punto No. 1 de su petición, nos permitimos manifestar que se realizó una revisión de fondo a la situación que refiere en los hechos de su escrito, para lo cual no se evidenció que la compañía hubiese transgredido los derechos que le asistieron como funcionaria durante la

relación laboral con nuestra compañía, sin embargo, venimos trabajando en todas las áreas de nuestra compañía aspectos como ambiente laboral de la mano con el comité de convivencia para seguir velando por la armonía entre nuestros colaboradores. 2. Se adjunta contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito entre SANAS IPS S.A.S. y la peticionaria con el cargo de Auxiliar de Cuentas por pagar el día 10 de mayo de 2021. 3. Respecto al reconocimiento de horas extras que presuntamente se autorizaron por los jefes inmediatos, agradecemos que por favor nos indique cuales fueron los días y hora inicial y hora final de las horas extras realizadas por usted, lo anterior debido a que la informalidad de dichas autorizaciones no permiten realizar el cálculo al interior del área de nómina, así las cosas, agradecemos allegar la información para proceder a la conciliación de esta petición. 4. Frente a la pretensión No. 4, se procederá en caso de ser pertinente una vez se realice y se concilie dicha información allegada por usted. 5. Respecto al punto No. 5 donde solicita el reconocimiento del cargo que ejercía en Inver 3 S.A.S., para lo cual se adjunta contrato de sustitución patronal junto con el otrosí en el cual se reconoce el cambio de cargo y aumento salarial, documento que cabe aclarar no fue suscrito por la peticionaria a pesar que se notificó debidamente dicho documento y el cual no tuvo oposición alguna por parte de la peticionaria se materializo ajustes plasmados en el otrosí como lo fue su incremento salarial. 6. Se adjunta certificación laboral con funciones y horario laboral expedida por Inver 3 S.A.S. 7. Se adjunta Reglamento interno de Trabajo de la sociedad comercial Inver 3 S.A.S. B. Respecto a la petición No. B, una vez se realice la revisión de las presuntas horas extras realizadas de ser pertinente se realizará ajuste y se expedirá. L Se adjunta Liquidación respectiva con los días de noviembre.”

Respuesta que, fue remitida al correo electrónico de la accionante, correspondiente al de elianazambranovelasco@gmail.com, en el cual además, se aportan los documentos requeridos por la misma en su petición.

Con la finalidad de verificar lo informado por la accionada, se procedió a comunicarse con **ELIANA ESTEFANY ZAMBRANO VELASCO**, al abonado telefónico aportado, quien informó que efectivamente **INVER 3 S.A.S.**, el 24 de enero de 2022 envió respuesta a las pretensiones requeridas el 26 de noviembre de 2021 a su correo electrónico personal. Ello de acuerdo a la constancia secretarial levantada por este despacho el día 25 de enero de 2022.

Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto, pues se realizó lo pertinente por parte de la empresa accionada para dar contestación.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el caso concreto, resulta claro que no se debe conceder el amparo del derecho de petición incoado por **ELIANA ESTEFANY ZAMBRANO VELASCO**, en contra de **INVER 3 S.A.S.**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo requerido.

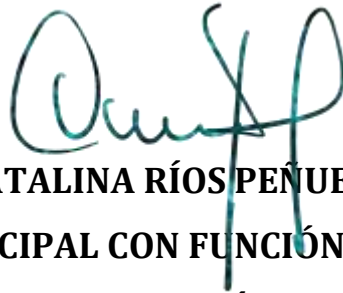
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **ELIANA ESTEFANY ZAMBRANO VELASCO**, en contra de la empresa **INVER 3 S.A.S.**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f776676eaedc66965eeda8926c23702af0cfa94c775be7e47dee1a56dc1c

Radicado: 110014009028202200007
Accionante: Eliana Estefany Zambrano Velasco
Accionada: INVER 3 S.A.S.
Providencia: Fallo de primera instancia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>